



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(036)

20 de marzo de 2017

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURAN y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través de acta de fecha 24 de marzo de 2013, se impuso al señor Luis Carlos Durán la medida preventiva de suspensión de la actividad de ingreso a la Playa del Muerto del Sector de Neguanje, por haberse completado la capacidad de carga de dicho sector.

Que mediante Auto N° 012 del 01 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva impuesta.

Que dicho auto fue comunicado al señor Luis Carlos Durán a través del oficio 56 PNN TAY 204 de fecha 02 de abril de 2013.

Que a través del Auto N° 263 del 17 de abril de 2013, la Directora Territorial Caribe inició una indagación preliminar contra el señor Luis Carlos Durán, por presunta violación normativa ambiental.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó practicar las siguientes diligencias

1. Citar al señor Luis Carlos Durán para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

MS  
K

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURÁN y se adoptan otras determinaciones”**

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado se procedió a notificarlo por aviso el cual fue fijado el día 11 de julio de 2013 y desfijado el día 17 de julio de 2013.

Que no obstante haber sido citado a través de los oficios 556 PNN TAY 644 del 26 de agosto de 2013 y 556 PNN TAY 709 de fecha 05 de septiembre de 2013, el señor Luis Carlos Durán no compareció a rendir versión libre.

Que a través del oficio 550 DTCA 01158 de fecha 11 de septiembre de 2013, la Directora Territorial Caribe solicitó al Comando de la Policía Metropolitana de Santa Marta información sobre el domicilio del señor Luis Carlos Durán.

Que a través del oficio 550 DTCA 01156 de fecha 11 de septiembre de 2013, la Directora Territorial Caribe solicitó a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta información sobre el domicilio del señor Luis Carlos Durán.

Que a través del Auto N° 525 del 28 de octubre de 2013, la Directora Territorial Caribe inició una investigación administrativa ambiental al señor Luis Carlos Durán por posible violación a la normativa ambiental.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado se procedió a notificarlo por aviso de fecha 17 de agosto de 2016, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales el día 18 de agosto de 2016 y desfijado el día 23 de agosto de 2016.

Que no obstante haber sido citado a través del oficio 20166720008151 de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales el día 30 de agosto de 2016, el señor Luis Carlos Durán no compareció a rendir versión libre.

Que a través del oficio 20166530009871, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al CTI de la Fiscalía de Santa Marta información sobre la identificación y domicilio del señor LUIS CARLOS DURÁN.

Que a través del oficio 026 SAC SM de fecha 14 de febrero de 2017, el Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía de Santa Marta, dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en el siguiente sentido:

*“... Una vez recibida la Orden de Trabajo N° 4611 referente a la ubicación del señor LUIS CARLOS DURÁN, se procedió a realizar las actuaciones de Policía Judicial para tal fin, es así como se ingresa a la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que con ese nombre existen 153 registros, ante lo cual no es posible dar respuesta a su requerimiento; se necesita de mas información respecto a este nombre para dar respuesta*

#### **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y

*MS*

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURÁN y se adoptan otras determinaciones”**

manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009 señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.

MS

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURÁN y se adoptan otras determinaciones”**

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayado fuera de texto)

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que una vez analizado el material que reposa en el expediente sancionatorio, abstrae la Dirección Territorial Caribe que se realizaron todas las diligencias con el fin no solo de lograr la plena identificación del señor LUIS CARLOS DURAN, sino también determinar el domicilio del mismo, sin que fue posible.

Así las cosas, se observa que el presunto infractor no pudo conocer el proceso sancionatorio adelantado en su contra, ni mucho menos ejercer el derecho de defensa, aportando pruebas o contradiciendo las existentes.

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T -957/11 señaló lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Que de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, esta Dirección Territorial no podría continuar con la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor LUIS CARLOS DURÁN, y mucho menos imponerle una sanción sin su plena identificación.

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURÁN y se adoptan otras determinaciones”**

En el caso en concreto fue vinculada persona natural a una investigación de carácter administrativa ambiental sin haber sido individualizada con su número de cédula de ciudadanía, y no obstante a toda la actuación desplegada por la entidad a través del área protegida y de la Dirección Territorial Caribe, no fue posible identificar plenamente al señor LUIS CARLOS DURÁN.

Así las cosas, el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece entre otras como causal de cese de procedimiento “... **3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor...**”, en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que en la presente investigación no existe una plena identificación del presunto infractor, la conducta investigada no puede ser imputada a persona determinada e individualizada.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que: “*Cuando aparezco plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..*”

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe ordenará cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor LUIS CARLOS DURÁN y se ordenará el archivo definitivo de la misma, por las razones antes mencionadas.

#### **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través de acta de fecha 24 de marzo de 2013, se impuso al señor Luis Carlos Durán la medida preventiva de suspensión de la actividad de ingreso a Playa del Muerto del Sector de Neguanje, por haberse completado la capacidad de carga de dicho sector.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “... *De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (Subrayado fuera de texto)*”

Que de conformidad con el artículo 35 ibídem las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que vista la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, esta Dirección Territorial ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor LUIS CARLOS DURÁN.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor LUIS CARLOS DURÁN mediante acta de fecha 24 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

MS X

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS CARLOS DURÁN y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental iniciada al señor LUIS CARLOS DURÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 028 de 2013, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución al señor LUIS CARLOS DURÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez

AN